



# Resolución Directoral Regional

Nº 500 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 de Mayo del 2018

**VISTO:** Cédula de Notificación Nº 56-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de marzo del 2018, el Reporte de Ocurrencias Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 29 de agosto del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-2667 del 29 de agosto del 2014, el Parte de Muestreo Nº 049231 del 29 de agosto del 2014, el Acta de Decomiso Nº 017700-2668 del 27 de marzo del 2014, el Acta de Donación Nº 017700-2669 del 29 de agosto del 2014, el Informe Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 30 de agosto del 2014, el Escrito de Registro Nº 1920 del 06 de abril del 2018 – Solicitud de Retroactividad Benigna y Pago con Descuento, y el Informe Nº 34-2018-GRP-420020-100-500 del 02 de mayo del 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 29 de agosto del 2014, levantado por el Ingeniero Javier Juárez Gallo – Inspector IC-204-DGSF/DIS, e Ingeniera Elizabeth Chunga Amaya – Inspector Nº IC-190-DGSF/DIS, señalan que siendo las 15:26 horas del 29 de agosto del 2014, encontrándose en el muelle INDUSTRIA ATUNERA SAC, realizaron la inspección a la embarcación pesquera VICTORIA I de matrícula TA-35347-CM, procedieron a realizar el muestreo biométrico obteniendo una moda de 35 cm, rango 33 cm a 41 cm, con una incidencia de juveniles al 100% en 150 ejemplares muestreados, excediéndose la tolerancia máxima permitida del 10%, según parte de muestreo, comunicándosele que se le levantaría Reporte de Ocurrencias. La embarcación almacenaba un total de 12TM del recurso hidrobiológico bonito;

Que, mediante Informe Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 30 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión, concluye que se levantó Reporte de Ocurrencias Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, por extraer el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas en la normatividad pesquera vigente, excediéndose en un 90%, de la tolerancia máxima permitida del 10%, para esta especie. Se realizó el decomiso de 2000 kg del recurso bonito, debiendo ser un total de 10800 kg, cantidad que por motivos de falta de logística (movilidad) no se llegó a decomisar;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 56-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de marzo del 2018, se Inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor MARCELINO ERASMO PERICHE LLENQUE, por extraer recurso hidrobiológico BONITO en tallas menores a las establecidas, en una cantidad de 12 TM, obteniéndose del muestreo biométrico realizado el 100% de ejemplares juveniles, excediéndose el 10% de tolerancia máxima permitida;

Que, mediante Escrito de Registro Nº 1920 de fecha 06 de abril del 2018, el señor Marcelino Erasmo Periche Llenque, identificado con D.N.I Nº 03465939, solicita el Beneficio de Retroactividad Benigna y Acogimiento a pago con descuento, acogiéndose a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria, que dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado;



# Resolución Directoral Regional

Nº 500 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 Mayo 2018

Que, en ese sentido, refiere que al hacer la verificación de las fórmulas aplicables, se puede constatar que la más beneficiosa es la establecida en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; asimismo, solicita el acogimiento al pago con descuento conforme a lo establecido en el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE. Para lo cual, reconoce la imputación realizada y adjunta el Boucher por el monto de S/6.884.85, correspondiente al 50% de la multa;

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, el Artículo 78º señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, ante ello, el numeral 3) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE contempla como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";

Que, el Artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, aprueba la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos". Asimismo, el Artículo 3º del mismo dispositivo legal prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 500-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 MARZO 2018

Resolución". En ese orden de ideas, en el Anexo I se establece que la talla mínima para el recurso bonito es de 52 cm y la tolerancia máxima es de 10%;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y especialmente del Reporte de Ocurrencias Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 29 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-2667 del 29 de agosto del 2014, Parte de Muestreo Nº 049231 del 29 de agosto del 2014, e Informe Nº 035-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 30 de agosto del 2014, y de las tomas fotográficas anexadas, se constató que a la embarcación pesquera VICTORIA I de matrícula TA-35347-CM, extrajo recurso hidrobiológico bonito, en una cantidad de 12 TM, en tallas menores a las establecidas, con una incidencia de juveniles del 100% en 150 ejemplares muestreados, excediéndose la tolerancia máxima permitida del 10%, según parte de muestreo;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 6 Sub Código 6.5 del Código del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que establece que la sanción por extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos es DECOMISO del recurso hidrobiológico y una MULTA igual a: (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT.

Que, en el presente caso, se ha tenido en consideración el factor del recurso hidrobiológico bonito, señalado en la Resolución Ministerial 227-2012-PRODUCE, siendo el mismo 1.56, en base a ello, se ha determinado la siguiente multa:

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Calculo de Multa	Multa
Código 6 Sub Código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) 10.8 x 1.56	16.848 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente se realizó el decomiso correspondiente de sólo 2 TM repartido



# Resolución Directoral Regional

Nº 500 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 MARZO 2018

en 80 cajas, ya que por falta de logística (movilidad) no se pudo decomisar lo reglamentario que es 10.8 TM correspondiente al 90.0% del total de 12 TM;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre del 2017, se Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual señala en su Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS”**;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala lo siguiente: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en ese contexto, el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, estableció como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**. Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”**. Asimismo, conforme al Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso



# Resolución Directoral Regional

Nº 500 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 MAR 2018

hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1+ F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN</b>			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: 3	0.25
		Factor del recurso:4	0.79
		Q:5	12
		P:6	0.5
		F:7	-30%
<b>M = 0.25*0.79*12 TM/0.5 * (1- 0.3)</b>		<b>MULTA = 3.318</b>	

<sup>3</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P artesanal, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído por la E.P artesanal, es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P artesanal excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en 2 TM del recurso hidrobiológico bonito.

<sup>6</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

<sup>7</sup> El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.



# Resolución Directoral Regional

Nº 500-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 JUNIO 2018

Que, con relación al pago con descuento, este se encuentra previsto en el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, el cual señala: El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. Y habiéndose verificado que el administrado cumple con las exigencias descritas corresponde amparar su pedido, y otorgarle el descuento del 50% de la multa impuesta, lo cual ascendería a 1.659 UIT;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** sancionar al señor **MARCELINO ERASMO PERICHE LLENQUE**, identificado con D.N.I Nº 03465939, con una multa equivalente a 3.318 UIT, por haber infringido el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, estableció como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ACEPTAR la solicitud de pago con descuento, previsto en el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, **DÁNDOSE POR CANCELADA LA MULTA IMPUESTA**, teniendo en cuenta que el administrado ha anexado el Boucher por la suma de S/. 6.884.85, correspondiente al 50% del valor de la multa; es decir, por el valor de 1.659 UIT.



# Resolución Directoral Regional

Nº 500 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

07 MAR. 2018

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor **MARCELINO ERASMO PERICHE LLENQUE**, identificado con D.N.I Nº 03465939, con domicilio en Ciudad Roja Mz. P1, Lote 04 - Paita y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura

